



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ZULMA ISABEL MENDOZA TRUJILLO
DEMANDADA	NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2021-00063
FECHA	OCTUBRE 11 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la demandada, presentó en el correo institucional del juzgado, el día 14 de agosto de 2.023, recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. Igualmente, le informo que la demandada dentro del proceso principal, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso demanda de Reconvención, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el doctor LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, a quien le fue conferido poder por la aquí demandada. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 14 de agosto del año en curso, presentó recurso de reposición en contra del auto del 05 de abril de 2.021, notificado por estado No. 028 del 07 de abril de 2.021, por medio del cual se admitió la demanda y se dictaron otras disposiciones.

El memorialista expone los motivos de inconformidad con la ya mencionada providencia, argumentando que, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que, no aportó el certificado que expide el Instituto Agustín Codazzi, necesario para determinar la cuantía del proceso, tal y como se exigió en el auto del 05 de marzo de 2.021, el cual inadmitió la demanda de la referencia. Así mismo, manifiesta que la parte demandante no indicó en el escrito demandatorio, el canal de comunicación de los testigos, no se indicó en el poder otorgado la dirección de notificación de la aquí demandante, como tampoco la dirección de notificación electrónica del doctor JOSE GREGORIO GUETTE RICO.

En el memorial se expresa que, el presente recurso se encuentra presentado en término, por cuanto, su poderdante fue notificada de la demanda el día 09 de agosto de la corriente anualidad, fecha en la que le fue enviado el enlace del expediente digital, conforme a la solicitud que se presentara en el correo institucional en esa misma fecha. Por lo que, en su consideración, el recurso se presentó dentro de los tres días posteriores a la fecha de notificación del auto admisorio.

En ese sentido, solicita reponer la providencia que admitió la demanda y en su defecto, rechazar la demanda.

La parte demandante, dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,
Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

(Negritas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original).

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que **deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver**, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Por otra parte, en cuanto al término para la presentación del recurso, se advierte por parte del despacho que la alzada fue presentada en forma extemporánea, por cuanto, el auto objeto de reproche fue notificado por estado No. No. 028 del 07 de abril de 2.021, por lo que este se encuentra debidamente ejecutoriado, siguiendo lo establecido por el artículo 302 del C.G.P. y el memorial solo fue allegado el día 14 de agosto de 2.023, como se mencionó en líneas precedentes.

En este punto resulta pertinente señalar que, la demandada determinada, señora NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ, no se notificó de la demanda el día 09 de agosto de 2.023, fecha en la que se presentó el poder otorgado por esta al doctor LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, fecha que coincide con el envío del enlace del expediente digital a su poderdante; situaciones que harían aplicables en cada circunstancia, las disposiciones contenidas en el artículo 301 del C.G.P. y el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022. Sin embargo, advierte esta judicatura que la señora NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ, se encuentra notificada dentro del presente proceso, a través de Curador Ad-Litem; doctor Adolfo Mario Ahumada Soto, quien fue nombrado mediante auto fechado 01 de marzo de 2.022, quien aceptó tal designación y contestó la demanda en memorial allegado en fecha 16 de marzo de 2.023, tal y como se aprecia en el expediente.

En gracia de lo anterior, para este despacho judicial mal podría tenerse por presentado en término el recurso de reposición, entendiendo que, la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada se surtió a través del doctor AHUMADA SOTO, quien fue nombrado como su Curador Ad-Litem, tal y como se dijo en líneas anteriores. Entonces, con la presentación del poder, con la solicitud de envío del expediente para su revisión y el recurso de reposición presentado, no se podrían revivir etapas y términos procesales ya fenecidos.

Tenemos entonces que, el recurrente si bien expresó las inconformidades que tenía respecto de la providencia, estas no fueron presentadas dentro del término señalado en la normatividad procesal civil. Por lo que, frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso de reposición formulado, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la normatividad procesal; como es, el artículo 318 del C.G.P., no quedando otra alternativa que despacharlo de forma desfavorable a los intereses de la parte demandada, dada su extemporaneidad.

Siguiendo con el análisis de este asunto, el despacho procederá a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por el doctor DE LA VICTORIA BARROS, en nombre de su poderdante, señora NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ.

La demanda de reconvención se encuentra estatuida en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia...”.

(Negritas y subrayado del juzgado – Fuera del Texto original)

De conformidad a la norma citada, encuentra esta agencia judicial que no se cumple con los presupuestos o requisitos señalados en dicha norma, con respecto, al factor de la temporalidad para instaurar tal demanda, por cuanto, la demandada, demandante en reconvención, fue notificada de la demanda principal, a través de curador Ad-Litem, el cual le fue nombrado luego de surtirse el debido emplazamiento dentro del Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se realizó en fecha **13 de agosto de 2.021**, siguiendo con lo ordenado en el auto del 12 de agosto de 2.021.

Por lo anterior, se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra más que vencido y, por tanto, la actuación que se pretende adelantar, resulta a todas luces extemporánea.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: ***“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***

(Negritas y subrayado del juzgado – Fuera del Texto original)

En consecuencia, este despacho rechazará la presente demanda de reconvención y enviará la misma con todos sus anexos a la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIEGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2.021, dada su extemporaneidad, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.

2. RECHAZAR la presente demanda Verbal de ACCIÓN REIVINDICATORIA en reconvencción de la referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDÉNESE el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0100**

SOLEDAD, **OCTUBRE 12 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO